

UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA  
FACULTAD DE HUMANIDADES Y EDUCACIÓN  
CONSEJO DE INVESTIGACIÓN  
XI JORNADAS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y HUMANÍSTICA

Título de ponencia:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN VENEZUELA. REGRESIONES PARA LAS GARANTÍAS DE ESTE DERECHO DURANTE 2014.**

**Eje temático:** Línea temática 5. Filosofía, discurso, democracia y gobernabilidad

L. Torrealba  
Universidad Central de Venezuela, Instituto de Investigaciones de la Comunicación (ININCO).

E-mail: [torrealbamesa@gmail.com](mailto:torrealbamesa@gmail.com) y [luisa.torrealba@ucv.ve](mailto:luisa.torrealba@ucv.ve)

**RESUMEN**

El acceso a la información pública es un derecho constitucional, fundamental para la democracia. Su respeto pleno por parte de las autoridades es necesario para garantizar el libre flujo de información, necesario para que exista transparencia y disminuya la corrupción. En la ponencia propuesta analizamos las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia referidas al ejercicio de este derecho y la jurisprudencia que se ha desarrollado a partir de las mismas, cuyos argumentos se sustentan en interpretaciones contrarias a los estándares internacionales y a las garantías constitucionales establecidas en Venezuela para su ejercicio. Se trata de una investigación documental descriptiva y analítica que se sustenta en la revisión de sentencias del TS y de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, vigentes en el continente americano, que contienen disposiciones vinculadas al derecho a la información y que tienen rango constitucional en Venezuela. Cerraremos con una reflexión sobre la necesidad de que se respete plenamente el acceso a la información pública en el país, para garantizar el libre debate de ideas y la transparencia de la gestión pública, necesarios para la gobernabilidad democrática.

**Palabras clave:** Democracia, acceso a la información, transparencia, derecho a la información.

## **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN VENEZUELA. REGRESIONES PARA LAS GARANTÍAS DE ESTE DERECHO DURANTE 2014**

El acceso a la información pública es un derecho humano fundamental que está garantizado en los pactos y tratados internacionales de derechos humanos de alcance mundial, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y de alcance regional como la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 19 contempla el derecho de todas las personas “de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, p. s/n).

Mientras que la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 13, referido al derecho a la libertad de expresión señala que: “Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección” (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969, p. s/n).

Adicionalmente, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, de la Relatoría para la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, además de ratificar las garantías contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que

El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas (Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, 2001, p. s/n).

De igual manera, el orden jurídico interno ampara este derecho, a través del artículo 23 de la Constitución Nacional, que establece:

Los tratados, pactos, y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas, sobre su goce y ejercicio, más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de

aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999, s/p).

Asimismo, de forma específica, la carta magna en sus los artículos 51, 57, 58, 143 y 337 establece garantías para el derecho a la información, aún en casos de Estados de Excepción. El Estado, a través de todos los poderes públicos tiene la obligación de velar por la preservación de las garantías para su ejercicio.

El artículo 51 garantiza el derecho de establece que tenemos todos los ciudadanos de dirigir peticiones ante los funcionarios públicos y la obligación que tienen estos de dar respuesta oportuna y adecuada respuesta.

Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999, s/p).

En el artículo 57, además de garantizar el derecho a la libertad de expresión e información, indica de forma clara que: “Se prohíbe la censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades”.

Y el artículo 143 estipula la obligación que tiene la Administración Pública de informar de forma oportuna, sobre sus actuaciones.

Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a ser informados e informadas oportuna y verazmente por la Administración Pública, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados e interesadas, y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular. Asimismo, tienen acceso a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de los límites aceptables dentro de una sociedad democrática en materias relativas a seguridad interior y exterior, a investigación criminal y a la intimidad de la vida privada, de conformidad con la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto. No se permitirá censura alguna a los funcionarios públicos o funcionarias públicas que informen sobre asuntos bajo su responsabilidad (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999, s/p).

En relación con el derecho a la información sobre asuntos de seguridad, el artículo 325 le da la potestad al Ejecutivo Nacional de reservarse “la clasificación de aquellos asuntos que guarden relación directa con la planificación y ejecución de operaciones concernientes a la seguridad de la Nación, en los términos que la ley establezca”. Mientras que el artículo 337 resguarda el derecho a la información, aunque en el país exista una situación de Estados de Excepción.

Si bien en el país están en plena vigencia garantías para el derecho a la información y para la comunicación libre y plural, no existe una ley específica que garantice el derecho de acceso a la información pública. Por el contrario, se ha desarrollado un marco normativo conformado por leyes, reglamentos, decretos ejecutivos y providencias administrativas, que contienen disposiciones contrarias a las libertades informativas, que han sido reforzadas a través de decisiones del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), que han conformado una jurisprudencia contraria al derecho.

A continuación analizamos las sentencias emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia durante 2014, referidas al ejercicio a este derecho. Este trabajo se deriva de una investigación documental, descriptiva y analítica, que se sustenta en la revisión de sentencias del TSJ y de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, vigentes en el continente americano, que contienen disposiciones vinculadas al derecho a la información y que tienen rango constitucional en Venezuela. Forma parte del trabajo de la línea de investigación “Comunicación Política y Políticas de Comunicación” del Instituto de Investigaciones de la Comunicación (ININCO) de la Facultad de Humanidades y Educación, de la Universidad Central de Venezuela.

### **Condicionamientos desde la Sala Político Administrativa**

Durante 2014, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), máximo tribunal de Venezuela, a través de tres sentencias, impuso condiciones y restricciones para el derecho constitucional a la información pública. Estableció que el solicitante debe explicar las razones por las que requiere la información y que el uso de la misma debe ser proporcional a la información requerida.

El primer caso correspondió a un “recurso por abstención conjuntamente con solicitudes cautelares de amparo constitucional y medida innominada”, ejercido contra la Ministra del Poder Popular Para la Salud, el 21 de mayo de 2013, por los representantes legales de

las organizaciones no gubernamentales civiles Espacio Público, Acción Solidaria, Transparencia Venezuela y el Programa de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA), “con motivo de la falta de oportuna y adecuada respuesta a la petición de información realizada el 22 de octubre de 2012, reiterada en fechas 26 de diciembre de 2012 y 6 de febrero de 2013” (Sentencia N° 01177 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, 2014, p. s/n).

Las peticiones de información se referían a un asunto de interés público: El señalamiento hecho en los informes anuales de gestión de la Contraloría General de la República, correspondientes a 2010 y 2011, sobre irregularidades en la compra, almacenamiento y distribución de medicinas procedentes de Cuba, por parte del Ministerio para la Salud y el Servicio Autónomo de Elaboraciones Farmacéuticas (SEFAR).

El 5 de agosto de 2014, la Sala, con ponencia del Magistrado Emiro García Rosas, declaró la solicitud como “inadmisible”, por cuanto consideró que:

(...) peticiones como las de autos, donde se pretende recabar información sobre la actividad que ejecuta o va a ejecutar el Estado para el logro de uno de sus fines, esto es, la obtención de medicinas en pro de garantizar la salud de la población, atenta contra la eficacia y eficiencia que debe imperar en el ejercicio de la Administración Pública, y del Poder Público en general, debido a que si bien toda persona tiene derecho a dirigir peticiones a cualquier organismo público y a recibir respuesta en tiempo oportuno, no obstante el ejercicio de ese derecho no puede ser abusivo de tal manera que entorpezca el normal funcionamiento de la actividad administrativa la cual, en atención a ese tipo de solicitudes genéricas, tendría que dedicar tiempo y recurso humano a los fines de dar explicación acerca de la amplia gama de actividades que debe realizar en beneficio del colectivo, situación que obstaculizaría y recargaría además innecesariamente el sistema de administración de justicia ante los planteamientos de esas abstenciones (Sentencia N° 01177 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, 2014, p. s/n)..

El 18 de septiembre de 2014, la organización no gubernamental Espacio Público introdujo una “demanda por abstención conjuntamente con medida cautelar innominada”, contra la Ministra del Poder Popular para la Salud, por no otorgar “oportuna y adecuada respuesta” a una solicitud de información que le fueron formuladas el 13 de marzo de 2014 y el 18 de junio de 2014 y el 04 de agosto de 2014, en las cuales se solicitaba información sobre los presupuestos anuales del ministerio para los años 2011, 2012 y 2013 y sobre los presupuestos y programas específicos dedicados al tema de salud sexual y reproductiva.

El 17 de diciembre de 2014, con ponencia del Magistrado Emilio Ramos González la Sala declaró “inadmisible” el recurso, por considerar que

(...) este Máximo Tribunal determinó que al no tratarse de un derecho absoluto -como sería el derecho a la vida- el ejercicio del derecho del ciudadano está sujeto a determinados límites, por lo mismo no puede ser invocado como un elemento excluyente de la antijuricidad. Asimismo se establece que (...) para salvaguardar los límites del ejercicio del derecho a la información, el solicitante deberá manifestar expresamente las razones por las cuales requiere la información, así como justificar que lo pedido sea proporcional con el uso que se le pretende dar (...) se aprecia no haber especificado la parte actora el uso que le daría a la información requerida, motivos por los cuales no se considera cumplido dicho requisito (Sentencia N° 01736 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, 2014, p. s/n).

Al igual que en el caso anterior, la Sala argumentó que recabar información sobre las actividades que ejecutará el Estado para “logro de uno de sus fines” que en este caso correspondían al sector salud, “atenta contra la eficacia y eficiencia que debe imperar en el ejercicio de la Administración Pública y del Poder Público en general” (...). Consideró que el organismo que “ese tipo de solicitudes genéricas” implicaría una inversión de tiempo y recurso humano, lo que “obstaculizaría y recargaría además innecesariamente el sistema de administración de justicia ante los planteamientos de esas abstenciones” (Sentencia N° 01736 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, 2014, p. s/n).

En el tercer caso analizado, la Sala Político Administrativo estableció, a través de una sentencia emitida el 2 de diciembre de 2014, con ponencia de la Magistrada Evelyn Marrero Ortiz, que las informaciones referidas al sector telecomunicaciones y la tecnología de la información, corresponden a asuntos de “seguridad nacional de Estado”, con lo que le otorgó un carácter de reservadas, que puede ser fundamento para censurarlas. Indicó, además, que cualquier petición de estas informaciones atenta contra “la eficacia y eficiencia” en el ejercicio de la administración pública. Señala además que frente a este tipo de solicitudes, a las que considera genéricas, la administración pública tendría que dedicar tiempo y recursos humanos y que además (...) “obstaculizaría y recargaría además innecesariamente el sistema de administración de justicia” (...) (Sentencia N° 01636 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, 2014, p. s/n).

En este caso fue declarada como “inadmisible” a una “demanda por abstención conjuntamente con medida cautelar innominada”, que ejerció la organización no gubernamental Espacio Público, en contra del Ministro del Poder Popular Para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, “por la falta de oportuna y adecuada respuesta” a una solicitud de información sobre la lentitud del servicio del internet que presta la estatal Compañía Anónima Nacional de Teléfonos de Venezuela (CANTV), las dificultades para el establecimiento de la conexión en algunas regiones del país y existencia de bloqueos y restricciones a algunos servicios de internet, en los días previos a la presentación de esta solicitud de información, que presuntamente habrían sido impartidas por ese ministerio (Sentencia N° 01636 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, 2014, p. s/n). Dicha solicitud fue elevada ante ese organismo el 13 de marzo de 2014 y reiterada el 26 de junio y el 1° de agosto de 2014. Entre los argumentos expresados por la sala para la decisión, la sentencia señala que: “el solicitante deberá manifestar expresamente las razones por las cuales requiere la información, así como justificar que lo pedido sea proporcional con el uso que se le pretende dar” (Sentencia N° 01636 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, 2014, p. s/n). Lo que implica un condicionamiento para el derecho de acceso a la información que contraviene las garantías establecidas en la constitución.

### **Las decisiones adversas desde la Sala Constitucional**

Por su parte, la Sala Constitucional del TSJ, a través de dos sentencias, contravino las garantías constitucionales para las libertades informativas.

El 13 de junio de 2014 se emitió una sentencia, con ponencia de la Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, en la que se declaró “inadmisible” un amparo constitucional solicitado el 6 de febrero de 2014, por Roberto Enríquez, Jesús Rangel Rachadell y Enrique Naime, directivos del partido político Comité Político Electoral Independiente (COPEI), en contra del entonces Vicepresidente del Área Económica Financiera y ministro del Poder Popular para Energía y Petróleo, Rafael Ramírez y de los Ministros del Poder Popular para la Planificación, Jorge Giordani, de Economía, Finanzas y Banca Pública, Rodolfo Marco Torres, de Comercio Dante Rafael Rivas Quijada, el Presidente del Banco Central de Venezuela, Nelson Merentes, y el Presidente del Centro Nacional de Comercio

Exterior y la Comisión de Administración de Divisas (Cadivi), Alejandro Fleming, quienes ejercían las referidas funciones para la fecha.

A través de la acción de amparo solicitaban que: “se ordene al Poder Ejecutivo el revisar el sistema cambiario a fin de permitir un mecanismo alternativo al control oficial para la adquisición de moneda extranjera”. Por cuanto consideraron que dicho “genera la suspensión” de los derechos a las libertades de expresión, información y prensa del pueblo venezolano (Sentencia N° 702 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 2014, p. s/n). Sustentaban su petición en las dificultades que han tenido los medios impresos venezolanos para obtener las divisas necesarias para la compra de papel periódico, lo que ha traído como consecuencia la reducción de los inventarios de esta materia prima, la disminución del tamaño de sus ejemplares y los espacios noticiosos y el riesgo de cierre.

En su decisión, el TSJ desestimó que el control cambiario vigente en Venezuela desde el 2003, que otorga al gobierno nacional la potestad exclusiva de administrar el mercado de divisas, afecte el derecho a la libertad de expresión; a pesar de los medios de comunicación impresos tuvieron dificultades para adquirir el papel periódico que les permitiera circular, por negativas, retrasos o dificultades en el otorgamiento de divisas, por parte del gobierno nacional; por cuanto se han garantizado mecanismos como las subastas públicas de divisas para el otorgamiento de dólares a empresas del sector productivo (Sentencia N° 702 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 2014, p. s/n).

Para la fecha persisten los retrasos y limitaciones para el otorgamiento de las divisas requeridas por los medios impresos para la compra del papel periódico. Como consecuencia cerca del 70% de los medios impresos se han visto afectados. Algunos han dejado de circular de forma temporal o definitiva y otros han tenido que reducir drásticamente su número de páginas, disminuyendo por lo tanto los espacios disponibles para la información, como los destinados a la publicidad. En respuesta a los requerimientos de los impresos el gobierno nacional centralizó la distribución del papel periódico, a través del Complejo Editorial Maneiro, dependiente de la Presidencia de la República, que desde abril de 2014 concentró la distribución de papel periódico para cerca de 99 impresos.



De igual forma fue negado un amparo constitucional solicitado por el 31 de mayo de 2013, por la periodista Marieugenia Morales contra el Presidente de la Asamblea Nacional, Diosdado Cabello y del entonces Director de Comunicación e Información del organismo, Ricardo Durán, por la prohibición de ingreso a la Asamblea Nacional que le impide realizar su trabajo periodístico, a pesar de estar acreditada para ello por el poder legislativo, con lo que se violentó su derecho al trabajo, a la igualdad ante la ley y a la libertad de expresión y a la comunicación.

La decisión, de la Sala Constitucional, emitida el 2 de mayo de 2014, con ponencia del Magistrado Arcadio Delgado Rosales, alegó que los funcionarios señalados como presuntos agraviantes ostentan categorías. El Diputado Diosdado Cabello, por su desempeño como Presidente de la Asamblea Nacional es un alto funcionario del Estado; mientras que el periodista Ricardo Durán, no goza de la misma jerarquía constitucional, por lo que la acción de amparo debería estar atribuida a dos tribunales diferentes, por lo que se declaró “inadmisible” (Sentencia N° 322 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 2014, p. s/n).

A la jurisprudencia contraria al derecho constitucional al acceso a la información pública se suma un entorno adverso para la libre expresión en el seno de los poderes públicos, signado por actuaciones contrarias a la constitución, por un discurso de altas autoridades oficiales de desprestigio, descalificación y criminalización hacia medios de comunicación y periodistas independientes.

En el caso del recurso de amparo ejercicio por Morales prevaleció la forma por encima de la restitución de un derecho.

### **Decisiones del TSJ. ¿Avances o retrocesos para el derecho?**

Los instrumentos internacionales de derechos humanos señalan a los estados como los responsables de garantizar, promover y respetar los derechos humanos. Para ello es necesario que existan un marco normativo, claro que propicie el respeto a estos derechos. Por otro lado, los derechos humanos se caracterizan por ser interdependientes, progresivos y exigibles y las violaciones a los mismos no son prescriptibles. No se puede menoscabar el ejercicio de uno en función del otro.

Al observar las decisiones tomadas por la Sala Político Administrativa y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se constata que de forma permanente hay argumentos jurídicos contrarios a las garantías que contempla la Constitución Nacional para este derecho. Los supuestos de que el solicitante debe explicar las razones por las que requiere la información y que el uso de la misma debe ser proporcional a la información requerida; que el ejercicio de petición de información pública afecta “la eficacia y eficiencia” en el ejercicio de la administración pública y “obstaculiza y recarga” el sistema de administración de justicia, contravienen el principio de los artículos 51 y 143 de la CRBV que establecen la obligación de los funcionarios de dar respuesta adecuada y oportuna a las peticiones de información. De igual forma el establecimiento de las informaciones sobre telecomunicaciones, como asuntos de seguridad nacional, contravienen la condición de servicio público de las mismas y el principio de que la clasificación de la información sobre seguridad, debe estar fijada en la ley y no responder a la discrecionalidad de funcionario alguna.

En relación con la decisión sobre el tema del otorgamiento del no otorgamiento de las divisas a los medios impresos, se creó un precedente negativo, que desconoce la crisis por la que está atravesando el sector, que en la actualidad se ha extendido al sector de las publicaciones académicas e incluso hacia el de alimentos y medicinas, sin que haya una solución contundente, que pase, por ejemplo por atender la impunidad existente en relación con las llamadas empresas fantasmas que han hecho usos ilícitos de divisas otorgadas por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) o el Centro de Comercio Exterior (CENCOEX). De igual forma, la negativa al amparo constitucional exigido por la periodista María Eugenia Morales, para la restitución de sus derechos al trabajo y a la libre expresión e información en la Asamblea Nacional, ha derivado en que continúen los abusos y restricciones contra ella en el seno del poder legislativo.

Los periodistas que hacen vida en la AN deben estar confinados en una sala cerrada en la que pueden hacer una cobertura parcial de lo que ocurre en el organismo, a partir de las imágenes televisadas de Asamblea Nacional Televisión. De igual forma, deben afrontar la discrecionalidad de funcionarios que de manera imprevista pueden tomar la decisión de prohibir el ingreso de periodistas, como ocurrió nuevamente con la periodista Mariaeugenia Morales, en mayo pasado.

A partir de este balance se puede concluir que desde el poder judicial se sientan las bases jurisprudenciales para el desconocimiento de la Constitución Nacional, que implican una regresión jurídica para las garantías de este derecho.

## Referencias

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.453 (Extraordinaria), 24-03-2000.

*Convención Americana de Derechos Humanos (1969) [Documento en línea]. Consultado el 14 de mayo de 2015. Recuperado de:*  
<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.htm>

Declaración de Principios sobre la libertad de expresión de la Relatoría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2000) [Documento en línea]. Consultado el 14 de mayo de 2015. Recuperado de:  
<http://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos13.htm>

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) [Documento en línea]. Consultado el 09 de mayo de 2015. Recuperado de:  
<http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>

Tribunal Supremo de Justicia (2014. Agosto 6). Sentencia N° 01177 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. Disponible en:  
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/agosto/167892-01177-6814-2014-2013-0869.HTML> [Consulta: 2015, Enero 20].

Tribunal Supremo de Justicia (2014. Diciembre 18). Sentencia N° 01736 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. Disponible en:  
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/diciembre/173426-01736-181214-2014-2014-1144.HTML> [Consulta: 2015, Enero 20].

Tribunal Supremo de Justicia (2014. Diciembre 3). Sentencia N° 01636 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. Disponible en:  
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/diciembre/172301-01636-31214-2014-2014-1142.HTML> [Consulta: 2015, Enero 20].

Tribunal Supremo de Justicia (2014. Junio 13). Sentencia N° 702 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Disponible en:  
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/165769-702-13614-2014-14-0112.HTML> [Consulta: 2015, Enero 20].

Tribunal Supremo de Justicia (2014. Mayo 2). Sentencia N° 322 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Disponible en:  
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/163536-322-2514-2014-13-0508.HTML> [Consulta: 2015, Enero 20].